

Quito, D.M., 19 de abril de 2023

CASO No. 572-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 572-18-EP/23

Tema: La Corte Constitucional descarta la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación en una sentencia de apelación emitida en una acción de hábeas data a verificar que sí se esgrimieron razones para justificar la decisión adoptada.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 18 de octubre de 2017, Carlos Alberto Flores Coello y Lina Cruz Vera presentaron una acción de hábeas data en contra de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (también, “Superintendencia de Compañías”) para acceder a sus archivos y documentos personales relacionados con la compañía FORMATECSA S.A. y para que, mediante la correspondiente rectificación, consten como accionistas fundadores de dicha compañía¹.
2. En sentencia de 25 de octubre de 2017, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil declaró con lugar la acción y dispuso que la entidad accionada actualice y rectifique la información societaria de FORMATECSA S.A. en su portal web. En contra de esta decisión, la Superintendencia de Compañías y la Procuraduría General del Estado interpusieron, de forma separada, recursos de apelación.
3. El 17 de enero de 2018, la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas aceptó los recursos de apelación y revocó la decisión de primera instancia. Carlos Alberto Flores Coello y Lina Cruz Vera solicitaron la aclaración de esta sentencia, lo que fue negado mediante auto de 5 de febrero de 2018.
4. El 9 de febrero de 2018, Carlos Alberto Flores Coello y Lina Cruz Vera (también, “los accionantes”) presentaron una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación.
5. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 14 de agosto de 2018, admitió a trámite la mencionada demanda.

¹ La causa fue identificada con el número 09332-2017-08716.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

6. Los accionantes pretenden que se declare la vulneración de sus derechos, se dispongan las medidas de reparación correspondientes, se deje sin efecto la sentencia impugnada y se confirme la sentencia de primera instancia.
7. Como fundamentos de sus pretensiones, los accionantes esgrimieron los siguientes *cargos*:
 - 7.1. La sentencia impugnada vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76.1 y 82 de la Constitución, porque no se habrían respetado “*las disposiciones contenidas en los artículos 18, 66 numeral 19 y 92 de la Constitución de la República, y el artículo 444 de la Ley de Compañías, al impedirnos el acceso y el conocimiento sobre nuestra información personal relativa a nuestros bienes en los documentos y archivos de datos personales que constan referidos de la Compañía FORMATEC S.A.*”. Así mismo, señalaron que no se habría observado la sentencia 182-15-SEP-CC y citan un extracto de la misma, referente a la acción de hábeas data.
 - 7.2. La sentencia impugnada vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y a la seguridad jurídica por cuanto su acción de hábeas data no debía ser rechazada bajo el argumento de que la petición debió dirigirse al liquidador de la compañía y no a la Superintendencia de Compañías.
 - 7.3. La sentencia impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76.7.1 de la Constitución, porque “*al vincular de manera incorrecta las premisas mayores con las premisas menores, llegan a una conclusión equivocada*”. Así, concluyen que se debían aplicar los artículos 18, 66.19 y 92 de la Constitución y 49 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y conceder su pretensión.
 - 7.4. La sentencia impugnada vulneró su derecho a la tutela judicial por conexidad con la garantía de la motivación.
8. Finalmente, solicitaron como medidas cautelares que se disponga a la Superintendencia de Compañías que “*conservar nuestra condición de ACCIONISTAS fundadores de la Compañía FORMATEC S.A. en liquidación*”.

C. Informe de descargo

9. Mediante documento ingresado el 15 de febrero de 2023, Mauricio Suárez Espinoza, Ricardo Jiménez Ayoví y Kléber Puente Peña, jueces de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, luego de hacer un recuento de los antecedentes del caso y una

descripción de la sentencia impugnada, manifestaron que no era posible estimar las pretensiones de la demanda porque “*la entidad accionada en ningún momento negó la información requerida, sino que, [sic] dirigió al peticionario para que haga su requerimiento al Liquidador de la compañía*”.

II. Competencia

- 10.** De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Planteamiento y resolución del problema jurídico

- 11.** En primer lugar, cabe aclarar que si bien la Sala de Admisión de esta Corte no se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas por los accionantes (ver párrafo 8 *supra*), estas no proceden dentro de una acción extraordinaria de protección por expresa disposición del párrafo final del artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional².
- 12.** Luego, se debe considerar que en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental³.
- 13.** Así, en los cargos sintetizados en los párrafos 7.1 y 7.2 *supra*, los accionantes acusan la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y a la seguridad jurídica por presuntos errores en la decisión adoptada y en sus fundamentos jurídicos. Por tanto, estos cargos buscan que la Corte examine el fondo de la decisión emitida en el proceso de origen, es decir, la procedencia o no del hábeas data.
- 14.** Al respecto, se debe considerar que, conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, las acciones extraordinarias de protección tienen por objeto determinar si una actuación judicial adoptada en el proceso de origen vulneró directamente algún derecho constitucional. Mediante este tipo de acciones, solo excepcionalmente y de oficio, se puede revisar el fondo de la decisión de origen, lo que ha sido denominado por la jurisprudencia de esta Corte como “examen de mérito”. Respecto de este examen, en el párrafo 55 de la sentencia 176-14-EP/19, se estableció que el control de mérito se realiza excepcionalmente y de oficio, es decir, por decisión de la Corte y con independencia de los argumentos formulados en la demanda de acción extraordinaria de protección. En consecuencia, en esta sentencia no se formularán problemas jurídicos a partir de los cargos reseñados en los párrafos 7.1 y 7.2 *supra*.

² “No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos”.

³ Así lo ha señalado esta Corte en múltiples sentencias. Por todas ellas, se puede examinar la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párrafo. 16.

15. Dado que el cargo sintetizado en el párrafo 7.4 *supra* se plantea como una mera consecuencia de la vulneración otro derecho fundamental, tampoco permite formular un problema jurídico independiente.
16. Finalmente, en el cargo reseñado en el párrafo 7.3 *supra*, se alega la vulneración de la garantía de la motivación al cuestionar la corrección de los fundamentos de la decisión impugnada. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que el examen de la corrección del razonamiento judicial excede el ámbito de la garantía de motivación⁴ y, por tanto, ello no puede ser materia de estudio a través de esta garantía jurisdiccional. No obstante, haciendo un esfuerzo razonable⁵, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de los accionantes porque no habría esgrimido razones para fundamentar su decisión?**
17. La garantía de motivación se encuentra prevista en el artículo 76.7.1 de la Constitución que, en lo principal, establece que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
18. A través de la sentencia 1158-17-EP/21, la Corte Constitucional sistematizó su jurisprudencia sobre la referida garantía, estableciendo que una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente: (i) en lo **normativo** (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso); y, (ii) en lo **fáctico** (una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso analizando las pruebas dentro del proceso)⁶.
19. Los accionantes controvierten la sentencia impugnada porque no habría esgrimido razones suficientes para sustentar su decisión.
20. Para verificar la procedencia del cargo, a continuación, se citará la sentencia impugnada:

El Art. 92 de la Constitución en relación con el artículo 49 y siguientes de la LOGJCC., regulan esta Acción [...] [D]urante el desarrollo del proceso se ha demostrado que se realizó la petición de acceder a la información y la entidad, esto es la Superintendencia de Compañías procedió a dar contestación al requerimiento indicando que, por encontrarse la compañía en liquidación debía dirigir su petición al Liquidador, esta actuación se soporta con el documento que obra en copia certificada de fs.217 a 218vta., acreditando que efectivamente la Compañía FORMATECSA S.A., se encontraba en proceso de disolución por inactividad [...] de lo anterior se desprende que, en ningún momento la

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 1696-12-EP/20, de 26 de agosto de 2020, párrafo 25. Véase, en el mismo sentido, la sentencia 1442-13-EP/20, de 24 de junio de 2020, párrafo 19.2 y la sentencia 274-13-EP/19, de 18 de octubre de 2019, párrafo 47.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párrafo 21

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párrafos 61, 71 y 74.

Superintendencia de Compañías ha negado el acceso a la información, [...] consecuentemente, esta acción no alcanza el ámbito de protección que contempla el Art. 50 de la LOGJCC [...]. Conforme se deja expuesto, la discusión de la legalidad de las transferencias de dominio de las acciones de la Compañía FORMATECSA S.A., puede ser llevada a la jurisdicción ordinaria para que se realice el trámite que corresponda en ejercicio de los legítimos derechos de las partes que se crean asistidas del derecho a reclamarlo.

21. Se constata, entonces, que la sentencia impugnada fundamentó su decisión en el artículo 50 de la LOGJCC, y en el hecho de que la Superintendencia de Compañías no negó a los accionantes el acceso a la información requerida y luego aclaró que la legalidad de la transferencia de las acciones de FORMATECSA S.A. podía cuestionarse ante la justicia ordinaria. En consecuencia, se verifica que la sentencia impugnada sí esgrimió suficientes razones normativas y fácticas para fundamentar su decisión.
22. Finalmente, esta Corte estima necesario expresar que no se debe confundir el deber de los jueces de motivar *correctamente* sus resoluciones con la garantía constitucional de la motivación, en función de la cual los jueces tienen que justificar *suficientemente* sus decisiones. Así, la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales⁷. Por tanto, cuando se alega la vulneración de la garantía de la motivación, no es deber de la Corte verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, sino evaluar si se cumplieron con las condiciones mínimas para concluir que la motivación fue suficiente con miras a tutelar el derecho a la defensa.
23. En tal virtud, la Corte debe desestimar la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de los accionantes.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección presentada en el caso **572-18-EP**.
2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párrafo 28.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 19 de abril de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL